

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución Nro. 709-2009-SUNARP-TR-L

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Marita Nikol Neyra Corsino

ASESOR:

Gonzalo Gibaja Aucapuri

Lima, 2025

Informe de Similitud

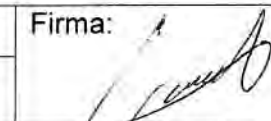
Yo, GIBAJA AUCAPURI, GONZALO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución Nro. 709-2009-SUNARP-TR-L", del autor(a) NEYRA CORSINO, MARITA NIKOL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

GIBAJA AUCAPURI, GONZALO	
DNI: 72381310	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0001-2424-8727	

RESUMEN

La empresa unipersonal es una figura jurídica que, pese a que ha tenido una presencia consolidada en la práctica desde hace varios años, su utilización continúa desenvolviéndose en un marco de insuficiente regulación normativa en el ordenamiento peruano. Esta situación ha traído como consecuencia notable incertidumbre acerca de su naturaleza jurídica y los criterios que deben guiar su tratamiento por parte de los registradores públicos, lo cual se evidencia en las resoluciones registrales emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Al respecto, el presente informe se orienta a examinar la Resolución Nro. 709-2009-SUNARP-TR-L, en la cual se analiza la figura de la empresa unipersonal y su capacidad para ser aportada en un aumento de capital de una sociedad anónima. En este sentido, el Tribunal Registral, siendo el órgano definitivo en la instancia registral, arriba a diversas conclusiones al respecto, algunas de las cuales no compartimos.

Tras haber realizado la evaluación correspondiente, concluimos que la empresa unipersonal podría entenderse como un conjunto de elementos organizado por la persona natural titular con el fin de llevar a cabo alguna actividad empresarial. Adicionalmente, determinamos que esta figura puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital de una sociedad anónima.

Palabras clave

Empresa unipersonal, fondo empresarial, bloque patrimonial, aumento de capital, sociedad anónima.

ABSTRACT

The sole proprietorship is a legal figure that, despite having been firmly established in practice for several years, continues to operate within a framework of insufficient regulation in the Peruvian legal system. This situation has led to considerable uncertainty about its legal nature and the criteria that should guide its treatment by public registrars, as evidenced in the registration resolutions issued by the National Superintendency of Public Registries.

In this regard, this report aims to examine Resolution No. 709-2009-SUNARP-TR-L, which analyzes the concept of a sole proprietorship and its capacity to be contributed to a capital increase of a corporation. In this sense, the Registry Court, as the final authority in the registry instance, reaches various conclusions on the matter, some of which we do not agree with.

After conducting the corresponding evaluation, we conclude that a sole proprietorship could be understood as a set of elements organized by the natural person who owns it for the purpose of carrying out some business activity. Additionally, we determine that this figure can be contributed as a patrimonial block in cases of capital increase of a corporation.

Keywords

Sole proprietorship, business fund, patrimonial block, capital increase, corporation.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO:	4
I. INTRODUCCIÓN	5
I.1. Justificación de la elección de la resolución.....	5
I.2. Presentación del caso	6
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	8
II.1. Hechos relevantes del caso.....	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
III.1. Problema principal.....	13
III.2. Problemas secundarios	13
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA.....	14
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	14
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	17
V.1. Naturaleza jurídica de la empresa unipersonal	17
V.2. La empresa unipersonal como bloque patrimonial.....	28
V.3. Bloque patrimonial como nuevo aporte a una sociedad anónima	33
VI. CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

PRINCIPALES DATOS DEL CASO:

No. RESOLUCIÓN	Resolución Nro. 709-2009-SUNARP-TR-L
ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Registral y Derecho Societario
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	-
ADMINISTRADO	Agropecuaria La Providencia Sociedad Anonima Cerrada
REGISTRADOR PÚBLICO	Enrique Obed Chávez Solano
INSTANCIA ADMINISTRATIVA	Tribunal Registral
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

El presente trabajo desarrollará el análisis de la Resolución N° 709 – 2009 – SUNARP – TR – L (en adelante, la Resolución), la cual, a nuestro juicio, trata un tema complejo: si una empresa unipersonal puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital de una sociedad anónima bajo la regulación de la Ley General de Sociedades peruana (Ley N°26887, 1997; en adelante, LGS).

Así, en la Resolución, el primer registrador calificador presupuso que el titular del trámite, al solicitar la inscripción de un aumento de capital de una sociedad anónima, siendo el aporte los activos y pasivos de una empresa unipersonal, entendió esta figura como si fuese un tipo de persona jurídica. Es decir, asumió que el titular del trámite consideró a la empresa unipersonal como si tuviese personalidad jurídica y, sobre dicha base, formuló una de las observaciones al título.

Esta situación refleja una clara confusión respecto a si es posible - y bajo qué figura sería posible - aportar una empresa unipersonal en un aumento de capital bajo la regulación de la LGS. Es por ello que resulta necesario abordar el análisis del caso en concreto, el cual no sólo hace que nos cuestionemos sobre la naturaleza de los aportes bajo la regulación de la LGS sino que, también, brinda la oportunidad de cuestionar la naturaleza jurídica de una empresa unipersonal, que, al día de hoy, no tiene una regulación clara. No obstante, a pesar de dicho vacío, en el presente trabajo, nos aproximaremos a aquello que puede entenderse como una empresa unipersonal.

Finalmente, es necesario indicar que la elección del presente caso responde a que consideramos que una investigación sobre la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal contribuirá a que los

agentes económicos puedan predecir razonablemente las decisiones de los registradores sobre esta figura. Asimismo, permitirá una interpretación más uniforme por parte de los registradores, al brindar una aproximación a la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal y a la posibilidad de ser aportada conforme a lo establecido en la LGS.

I.2. Presentación del caso

El caso versa sobre una solicitud de inscripción de aumento de capital y modificación parcial de estatuto de la empresa Agropecuaria La Providencia Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, Providencia), originado por la transferencia de activos y pasivos de una empresa unipersonal de propiedad del accionista Reynaldo Ghiggo Magari (en adelante, el Accionista) a favor de Providencia. Ante esta solicitud, el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. IX - sede Huaral, Enrique Obed Chávez Solano (en adelante, el Registrador), hizo una interpretación errónea, la cual fue apelada por Providencia y, luego, revisada por el Tribunal Registral, resolviendo este último sobre el caso en concreto.

De esta manera, el presente trabajo resolverá el problema principal, que consiste en si una empresa unipersonal puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital de una sociedad anónima bajo la regulación de la LGS. Para abordar este asunto, se requiere dar respuesta tanto a si se puede considerar a la empresa unipersonal como un bloque patrimonial, como a si se pueden aportar bloques patrimoniales a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la LGS. Así, una vez resueltas estas dos cuestiones, se podrá sustentar la hipótesis que responderá el problema principal del presente trabajo.

Con relación a si se puede considerar a la empresa unipersonal como un bloque patrimonial, es necesario indicar que la Superintendencia

Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) en el Informe N.º 068-2004-SUNAT/2B0000, entiende que, debido a que no existen dos sujetos distintos, no puede haber una relación contractual entre una empresa unipersonal y el titular de la misma (2004). En este sentido, la empresa unipersonal, en su calidad de empresa como tal, formaría parte del patrimonio de la persona natural, sin llegar a ser un ente distinto.

Por su lado, el artículo 369 de la LGS indica que una de las formas de entender al bloque patrimonial es como un fondo empresarial. Para estos efectos, según lo que desarrolla Morales, esta figura hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas dispuestas por el titular para la explotación y ejecución de actividades económicas (2003, p.253). Tal como menciona el autor, el fondo empresarial no es sólo el conjunto de activos y pasivos, sino que, además, están organizados por su titular a fin de realizar una actividad empresarial.

Por lo anterior, y como desarrollaremos a mayor profundidad más adelante, una empresa unipersonal es una figura que puede encajar en el entendido de fondo empresarial, configurándose, según el concepto jurídico indicado por la regulación de la LGS, como un bloque patrimonial.

Respecto a si se pueden aportar bloques patrimoniales a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la LGS, consideramos que la respuesta se puede encontrar, en un principio, en la misma norma. De acuerdo con el artículo 74 de la LGS, cualquier bien susceptible de valoración económica puede ser un aporte; asimismo, de acuerdo con el artículo 202 de la LGS, el aumento de capital puede originarse en nuevos aportes. En este sentido, si un bien, el que fuese, tiene la característica de tener un valor económico, entonces, y por

correspondencia, tiene que poder ser aportado a una sociedad anónima, es decir, tiene la calidad de aporte; además, dicho aporte puede originar un aumento de capital.

Para entender mejor ello, Morales señala que los socios se comprometen a aportar prestaciones con el fin primordial de permitir a la sociedad la realización de una actividad económica (2003, p.236). Tomando en consideración al autor, siendo que el fin primordial es la realización de una actividad económica por parte de la sociedad, el aporte de un bloque patrimonial es pasible de servir para tal fin. Por lo tanto, un bloque patrimonial podría ser aportado a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la LGS.

Por lo mencionado anteriormente, dado que sí se puede considerar a la empresa unipersonal como un bloque patrimonial – específicamente, entendido como un fondo empresarial -, y que sí se pueden aportar bloques patrimoniales a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la LGS, se puede llegar a la conclusión de que una empresa unipersonal puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital de una sociedad anónima bajo la regulación de la LGS, siendo ésta la respuesta a la pregunta principal.

Finalmente, es menester apuntar que, en el presente trabajo, para resolver el problema principal y los problemas secundarios, se utilizará normativa vigente, doctrina y resoluciones administrativas que sostendrán las hipótesis planteadas.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Hechos relevantes del caso

1. Por acuerdo de Junta General de Accionistas del 15 de mayo del 2008 y posterior Junta General de Accionistas del 22 de diciembre del 2008, los accionistas de Providencia aprobaron por unanimidad un aumento de capital, bajo la modalidad de nuevos aportes, por la suma de S/. 2,612,858.00 (Dos Millones Seiscientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 00/100 Soles) (en adelante, el Aumento de Capital).

En virtud de dicho Aumento de Capital, originado por la transferencia de los activos y pasivos de la empresa unipersonal de propiedad del Accionista a favor de Providencia, se emitieron 2,612,858 acciones, las cuales fueron suscritas por el Accionista.

2. El 12 de julio de 2008 se elevó a escritura pública el acta de Junta General de Accionistas del 15 de mayo del 2008; y el 31 de diciembre de 2008, el acta de Junta General de Accionistas del 22 de diciembre del 2008. Ambas extendidas ante la Notaria de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto.
3. Con fecha 21 de enero del 2009, Providencia solicitó la inscripción del Aumento de Capital ante el Registro de Personas Jurídicas de Huaral, solicitud que ingresó bajo el título N° 2009-00000248, en mérito a las escrituras públicas del 12 de julio de 2008 y del 31 de diciembre de 2008.
4. Con fecha 06 de febrero de 2009, el Registrador formuló las siguientes cuatro (04) observaciones a la solicitud de inscripción del 21 de enero del 2009:

- (i) Indicó que no era posible aportar una empresa unipersonal, ya que, de conformidad con el artículo 1 de la LGS, se aportan bienes o servicios, pudiendo ser las empresas (entendidas como personas jurídicas) consideradas como un bien de una persona; sin embargo, según su criterio, la empresa unipersonal no es una persona jurídica distinta a la persona natural encargada del negocio.
 - (ii) El Registrador señaló que se estaba aumentando el capital por transferencia de un bloque patrimonial, por lo que presupuso la existencia de una persona jurídica. En consecuencia, según su entender, debía efectuarse la fusión o escisión según corresponda.
 - (iii) El Registrador indicó que no se había acreditado el aporte conforme lo dispuesto en el inciso f) del artículo 35° del Reglamento del Registro de Sociedades.
 - (iv) El Registrador realizó la observación de que no constaba la modificación del artículo relativo al capital social, esto es, el artículo 6 del estatuto de Providencia.
5. Con fecha 19 de febrero de 2009, Providencia ingresó un escrito mediante el cual, según su entender, subsanaba las observaciones realizadas por el Registrador. Las subsanaciones fueron las siguientes:
- (i) Sobre la primera observación, Providencia señaló que el Registrador no había tenido en consideración que el artículo 28 de la LGS permite el aporte de un conjunto de bienes como un bloque patrimonial. Por consiguiente, no existiría, a su entender, inconveniente en que una persona natural aporte a una sociedad un bloque patrimonial conformado por activos y pasivos destinados a una actividad económica, siempre y cuando se identifique contablemente los bienes. En esta línea, Providencia

precisó que, cuando la LGS permite que las sociedades puedan dividir la totalidad de su patrimonio en dos o más bloques patrimoniales, estaría autorizando que se aporte una empresa (entendida como bloque patrimonial) a una sociedad. Asimismo, Providencia estuvo de acuerdo en que la empresa unipersonal no constituía una persona jurídica distinta a la persona natural encargada del negocio.

- (ii) Sobre la segunda observación, Providencia indicó que, si bien la LGS establece que se puede aportar un bloque patrimonial en una fusión o escisión, estos no eran los únicos casos en que se podían aportar bloques patrimoniales. Así, aludió al artículo 28 de la LGS, el cual permitiría que se aporten bloques patrimoniales sin establecer requisito adicional.
- (iii) Sobre la tercera observación, Providencia consideró que dicha observación debía darse por subsanada. Ello pues, a su entender, según se desprende de la escritura pública del 12 de julio de 2008 y la escritura pública del 31 de diciembre de 2008, se cumplía con identificar los bienes que integraban el bloque patrimonial, los cuales estarían detallados en el balance general de la empresa unipersonal aportada; asimismo, el gerente general habría declarado su recepción.
- (iv) Sobre la cuarta observación, Providencia afirmó que se subsanaría mediante una escritura pública aclaratoria.

6. Con fecha 05 de marzo de 2009, el Registrador indicó, mediante una esquila de observación, que el escrito presentado por Providencia el 19 de febrero de 2009 no subsanaba todas las observaciones anteriores. Por dicho motivo, subsistían tres (03) de ellas, a saber, la primera, la segunda y la cuarta observación de la esquila anterior de fecha 06 de febrero de 2009, reforzando los fundamentos por los cuales planteó las observaciones iniciales.

7. Con fecha 20 de marzo de 2009, Providencia interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Registral a las observaciones del Registrador, reforzando los fundamentos indicados anteriormente respecto de la primera y segunda observación.
8. Con fecha 22 de mayo de 2009, luego de la revisión correspondiente, el Tribunal Registral emitió la Resolución mediante la cual resolvió revocar la primera y la segunda observación formuladas por el Registrador, quedando subsistente la tercera, bajo los siguientes fundamentos:

- (i) Sobre la primera observación, el Tribunal Registral indicó que, si bien no había una definición establecida normativamente, sobre la base de normas como la Ley N° 21435 y el Decreto Ley N°23189, la empresa unipersonal se diferencia de las personas jurídicas. El Tribunal Registral resaltó que, a partir del Decreto Legislativo N° 705, se dió la libertad de constituir pequeñas y micro empresas en cualquier modalidad empresarial prevista en normas; de tal manera que, aquellas que no optasen por constituirse como personas jurídicas, sería considerado que son conducidas por una persona natural.

De lo expuesto, el Tribunal Registral concluyó que, la empresa unipersonal se entiende como la persona natural que conduce directamente una empresa.

- (ii) Sobre la segunda observación, el Tribunal Registral concluyó, luego del análisis de especialmente el artículo 28 de la LGS y el artículo 35 del Reglamento de Registro de Sociedades, que era posible efectuar como aporte un bloque patrimonial, el cual está constituido por los activos y pasivos pertenecientes a una empresa

unipersonal, transfiriendo, a su vez, dicho patrimonio a una sociedad.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

Por lo anteriormente indicado, en el presente trabajo daremos respuesta al siguiente problema principal:

¿La empresa unipersonal puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital de una sociedad anónima bajo la regulación de la Ley General de Sociedades?

III.2. Problemas secundarios

Para obtener respuesta al problema principal, será preciso abordar los problemas secundarios que nos conducirán a dicha respuesta. En este sentido, el primer problema secundario a resolver es el siguiente:

1. ¿Se puede considerar a la empresa unipersonal como un bloque patrimonial, según la regulación de la Ley General de Sociedades?

Luego, con el fin de completar la solución al problema principal, será imprescindible resolver el segundo problema secundario, el cual es el siguiente:

2. ¿Se pueden aportar bloques patrimoniales a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la Ley General de Sociedades?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Ahora bien, pasaremos a brindar una respuesta preliminar sobre el problema principal y los problemas secundarios planteados líneas arriba.

Sobre el problema secundario de si se puede considerar a la empresa unipersonal como un bloque patrimonial, es inevitable establecer a qué se alude con bloque patrimonial, siendo que el artículo 369 de la LGS determina que un bloque patrimonial puede hacer referencia, entre otras opciones, a un fondo empresarial. Si bien no hay un concepto claro en el ordenamiento peruano, el Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado (en adelante, el Anteproyecto) entiende que esta figura consiste en un grupo de elementos que están organizados por una - o más de una - persona natural o jurídica, cuyo fin es la producción o comercialización de bienes, o la prestación de servicios (1999, Libro I). La característica principal del fondo empresarial es, pues, que aquel está organizado para realizar una actividad empresarial, ya sea la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios.

Por su lado, sobre la figura de la empresa unipersonal, la SUNAT ha indicado en su Informe N.º 068-2004-SUNAT/2B0000 que la norma del Impuesto a la Renta no ha diferenciado una capacidad tributaria propia para la empresa unipersonal de la que corresponde a la persona natural que es titular; por dicha razón, se debe considerar que los bienes y derechos de la empresa unipersonal forman parte de un único patrimonio perteneciente a la persona natural titular de la misma (2004). Siguiendo este criterio, la empresa unipersonal, siendo una empresa como tal, y la persona titular no son entendidas como

entes diferentes, sino que, más bien, la primera se ubica dentro del patrimonio de la segunda. Haciendo una interpretación conjunta de la opinión de SUNAT y del concepto que le da el Anteproyecto al fondo empresarial, consideramos que este último podría comprender lo que se entiende por empresa unipersonal.

Sobre el problema secundario de si se pueden aportar bloques patrimoniales a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la LGS, la respuesta la podemos encontrar, en principio, en el artículo 74 y el artículo 202 de dicha norma. La primera de ellas alude a que cualquier bien susceptible de valoración económica puede ser aportado a una sociedad anónima; y la segunda, a que el aumento de capital en una sociedad anónima puede originarse en nuevos aportes. Siendo esto así, podemos considerar que un conjunto de elementos aportados, siempre que tenga una valoración económica, podrá originar un aumento de capital en una sociedad anónima.

El autor Salas emite opinión sobre este punto, interpretando que, aún cuando la frase "susceptibles de valoración económica", podría suscitar dudas, en el Perú, aquellos bienes y derechos que son objeto de aporte al capital de una sociedad anónima se encuentran suficientemente delimitados; pues, por un lado, se excluye a los servicios y, por otro, se consideran a los bienes muebles e inmuebles señalados en los artículos 885 y 886 del Código Civil (1998, p.143-144). Siguiendo al autor, un bloque patrimonial, al ser un conjunto de elementos susceptible de valoración económica, y como explicaremos a detalle más adelante, podría ser aportado a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la LGS.

Con todo, se puede entender a la empresa unipersonal como un bloque patrimonial – constituido por un fondo empresarial –

susceptible de valoración económica; de tal manera que debería poder ser aportada a una sociedad anónima en un aumento de capital. Se llega, pues, a la respuesta del problema principal, siendo que una empresa unipersonal sí puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital social de una sociedad anónima bajo la regulación de la LGS.

El hecho de que la empresa unipersonal pueda ser considerada como un bloque patrimonial a efectos de ser aportada en un aumento de capital de una sociedad anónima bajo la regulación de la LGS, es acorde con la decisión final del Tribunal Registral en la Resolución. Sin embargo, no estamos de acuerdo con todos los fundamentos esbozados, como pasaremos a explicar.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Siguiendo con el presente trabajo, nuestra posición sobre la Resolución del Tribunal Registral es que estamos de acuerdo con la decisión efectuada; no obstante, no lo estamos respecto de todos los fundamentos esbozados en la Resolución.

A fin de poder explicar nuestra posición, es necesario indicar que, en la mencionada Resolución, el Tribunal Registral entiende a la empresa unipersonal como una persona natural que conduce directamente una empresa y, para efectos de realizar un aporte, se podrá realizar bajo la figura de bloque patrimonial, concebido como un conjunto de activos y pasivos. De aquí, se desprende que dichos activos y pasivos pueden estar libremente en propiedad de la empresa unipersonal, sin que haya una predisposición a estar organizados para realizar actividad empresarial alguna.

No obstante, como desarrollaremos a mayor profundidad en el presente trabajo, la empresa unipersonal no está constituida

únicamente por un conjunto libre de activos y pasivos; es necesario resaltar que esta figura jurídica hace referencia al conjunto de activos y pasivos debidamente organizado para realizar actividad empresarial o mercantil. Ello, más allá de que efectivamente se haya utilizado para realizar dicha actividad empresarial, su característica es que estén predispuestos a ello.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Naturaleza jurídica de la empresa unipersonal

V.1.1. Persona jurídica

Para comenzar con el análisis del caso concreto, es necesario entender qué es la persona jurídica, motivo por el cual citamos a Aulis Aarnio, quien entiende a la persona jurídica como la existencia, en algún sentido, de un sujeto que no es persona física. Por ello, se dice que los derechos y obligaciones incumben a un sistema jurídico supraindividual que puede separarse de las personas que lo componen (1986, p.86). Conforme a lo que indica el autor, se entiende a la figura como un ente diferente, nuevo, que tendrá obligaciones y características distintas de las personas físicas.

Asimismo, para Armour, Hansmann y Kraakman, haciendo referencia a la personalidad jurídica, señalan que la empresa es en sí misma una persona a los ojos de la ley; por lo cual, es capaz de celebrar contratos y poseer su propia propiedad, de delegar autoridad a sus agentes, y de demandar y ser demandada en su propio nombre (2016, p. 190). Si bien los autores hacen la correlación entre empresa y persona jurídica, y sin perjuicio de diferenciar el concepto de empresa más adelante, queda claro que la ley reconoce a la persona jurídica como una unidad diferente de la persona física, siendo que uno de los efectos más importantes es la separación patrimonial del ente jurídico y las personas que lo conforman.

Por su parte, es menester señalar la opinión de Elías Laroza, quien define a la personalidad jurídica como aquella característica de entes jurídicos diferentes a las personas físicas, teniendo una voluntad propia, estando dotadas de una organización estable y siendo sujetos de derecho diferentes de sus socios, representantes o administradores (2015, p.478-479). Como bien indica Elías Laroza, la diferencia entre la persona jurídica y las personas físicas, implica que, por ejemplo, en una sociedad, los actos realizados por la entidad no se confunden con los actos personales de sus socios, administradores o representantes. Así, si la sociedad incurre en deudas, los socios, en principio al menos, no responden con su patrimonio personal, sino que, antes bien, responde la sociedad con su propio patrimonio.

Por lo indicado por Aulis Aarnio, Armour, Hansmann y Kraakman, y Elías Laroza, nos permite entender que el reconocimiento legal de la personalidad jurídica tiene efectos prácticos profundos. Una persona jurídica puede firmar contratos, ser dueña de bienes o ser demandada, todo en su propio nombre; asimismo, su responsabilidad será diferente de la de las personas físicas que la conforman. Esta estructura organizativa resulta, pues, útil para el fomento de las actividades económicas, ya que, los empresarios pueden limitar su responsabilidad a través de estos entes supraindividuales con el fin de realizar dichas actividades económicas, siendo éstos herramientas importantes para la vida económica.

V.1.2. Sobre la personalidad jurídica en Perú

Surge la duda de si toda empresa tiene, entonces, personalidad jurídica. Para obtener respuesta a ello, será necesario tomar la opinión de Salazar, quien indica, respecto a la obtención de la personalidad jurídica en Perú, lo siguiente:

“[...] En todos los casos, es el Estado el que concede la personalidad jurídica. De ahí que la personalidad jurídica nazca con la inscripción en el registro público, que es efectuada por funcionario público, el registrador, y es a través de ese acto administrativo por el que se conceda la personalidad jurídica, creándose derechos ex novo. [...]” (2019, p.98).

El autor señala, pues, que la personalidad jurídica, en el Perú, es concedida por el Estado; es decir, no basta que los fundadores tengan la voluntad de constituir una persona jurídica, sino que deben cumplir los requisitos legales para obtener el reconocimiento estatal. No es posible que alguien, diferente del Estado, pueda otorgar dicho reconocimiento y, por lo tanto, desplegar todos los efectos que hemos comentado en la persona jurídica; pues, propiamente, no habría persona jurídica cuya condición no haya sido otorgada por el Estado.

Cabe anotar que concesión se manifiesta a través de la inscripción en el registro público. Este acto, realizado por el registrador público, no es meramente declarativo sino que es, antes bien, constitutivo de derechos; es decir, crea la personalidad jurídica, siendo un derecho ex novo. Es de esta manera que la persona jurídica, creada a través del registro público, podrá tener derechos y obligaciones imputables a esta nueva entidad, y no a sus fundadores, lo cual marca claramente la separación entre el patrimonio de los fundadores o miembros, del patrimonio de la persona jurídica como tal.

En esta línea, el artículo 6 de la LGS indica, sobre la adquisición de la personalidad jurídica por parte de una sociedad, que ocurre desde su inscripción en el registro y se mantendrá hasta que se inscriba su extinción (1997). Así pues, la norma societaria confirma lo que se ha venido comentando, siendo que es el Estado, a través del registro, el que otorga la personalidad jurídica, en este caso, de la sociedad. Podemos subrayar la importancia del registro, que si bien formal, es

constitutivo de derechos en el Perú, y otorga el reconocimiento oficial a estas entidades.

En esta misma línea, sobre los tipos de personas jurídicas, De Belaúnde indica que el tipo de persona jurídica que se puede constituir es limitado; pues, éste debe estar previsto en algún cuerpo normativo, como el Código Civil o la LGS. (2003, p.75-76). Tal como señala el autor, las formas o tipos de personas jurídicas que pueden constituirse en el Perú son un número limitado y están taxativamente establecidas en el ordenamiento jurídico, principalmente en el el Código Civil (Decreto Legislativo N° 295; en adelante, CC) y la LGS, aunque no son las únicas normas. Ello quiere decir que los privados no pueden “crear” nuevos tipos de personas jurídicas, por más que tengan la voluntad de hacerlo.

En adición, el artículo I del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 38-2013-SUNARP-SN; en adelante, RIRPJ) menciona que dicho reglamento regula las inscripciones de actos relativos a asociaciones, fundaciones, personas jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distinta a las sociedades. (2013). Ello nos da un alcance sobre la diversidad de figuras jurídicas que existen en el ordenamiento peruano, distintas de las sociedades. Así, las figuras jurídicas mencionadas se rigen por las disposiciones indicadas en el RIRPJ y puede haber regulación específica sobre otras personas jurídicas. Se evidencia que el ordenamiento jurídico peruano se adapta a la pluralidad de formas jurídicas existentes que, si bien es un *numerus clausus*, no se limita a las sociedades.

Por todo lo mencionado anteriormente, tenemos que la personalidad jurídica otorga efectos prácticos importantes, tales como que la persona jurídica puede firmar contratos, ser dueña de bienes o ser demandada; además, una característica que suele estar presente es

que su responsabilidad será distinta de la responsabilidad de las personas que la conforman, siendo un mecanismo útil para realizar actividades económicas. Por su parte, las figuras jurídicas que pueden ostentar dicha personalidad jurídica constituyen un *numerus clausus* en el ordenamiento peruano, dando seguridad jurídica respecto de las formas o tipos que pueden ser adoptadas por los particulares; así, si no existiese una norma que otorgara expresamente la personalidad jurídica a cierta figura, esta no podría ser considerada persona jurídica.

Respecto a la Resolución, tenemos que se solicitó la inscripción de un aumento de capital habiendo sido aportada una empresa unipersonal; como consecuencia, el Registrador denegó la solicitud de inscripción, al entender que Providencia concibió a dicha empresa unipersonal como si fuese un tipo de persona jurídica. Es decir, asumió que la titular del trámite consideró a la empresa unipersonal como si tuviese personalidad jurídica y, sobre dicha base, formuló una de las observaciones al título. El Tribunal Registral, por su parte, confirmó que la empresa unipersonal no constituía una persona jurídica (2009, p.5). De esta manera, tanto el Registrador como el Tribunal Registral estuvieron de acuerdo en que la empresa unipersonal no era una persona jurídica, aspecto de la Resolución con el que estamos de acuerdo.

Es menester indicar que la empresa unipersonal no cuenta con una norma que la regule de manera específica dentro del ordenamiento peruano. Su desarrollo ha sido construido, principalmente, a través de resoluciones y pronunciamientos administrativos. Así, existen otras resoluciones del Tribunal Registral que han hecho referencia a la figura aquí comentada; por ejemplo, en la Resolución N° 003-2010-SUNARP-TR-A, se indicó lo siguiente:

“Cuando un comerciante consigna como nombre comercial de su establecimiento la denominación Empresa Unipersonal (seguida de su nombre) no se está constituyendo ninguna persona jurídica, ya que cuando [se] nos referimos a una Empresa Unipersonal, no estamos hablando de una persona jurídica distinta de la persona natural encargada del negocio [...]” (2010, p.1)

Lo anteriormente mencionado por el Tribunal Registral demuestra una opinión ciertamente alineada con el hecho de que una empresa unipersonal no constituye una persona jurídica.

En este mismo sentido, SUNAT ha interpretado que la figura bajo comentario no es un ente diferente de la persona natural que es titular. En su Informe N.º 068-2004-SUNAT/2B0000, se indicó que no es posible una relación contractual entre una empresa unipersonal y su titular, pues no son sujetos distintos (2004). La administración tributaria no entiende a la empresa unipersonal como un ente diferente de su titular, lo que nos da luces de que dicha figura carece de personalidad jurídica; pues, ¿cómo podría haber personalidad jurídica en una figura que, además de no contar con una norma que la regule en el ordenamiento peruano, no permite la separación o división entre ella y la persona natural? Como se ha comentado anteriormente, ello no es posible.

Se concluye que la empresa unipersonal no puede ser entendida como un ente diferente de la persona natural que es su titular, es decir, no tiene un patrimonio diferenciado. Asimismo, al carecer de una norma que la regule y le otorgue personalidad jurídica dentro del ordenamiento peruano, no podría considerarse un tipo de persona jurídica. Esto nos lleva a preguntarnos, entonces, cómo puede entenderse a la empresa unipersonal, lo que será tratado en las próximas líneas.

V.1.3. Noción de empresa unipersonal

En esta sección del trabajo, revisaremos la noción de empresa unipersonal para poder aproximarnos a su naturaleza jurídica. Para lograr ello, será necesario partir por aquello que puede entenderse como empresa.

Según el Anteproyecto, se define a la empresa como una organización económica que está dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios (1999, Libro I). El Anteproyecto destaca una definición amplia de empresa, con lo cual se adopta una visión inclusiva de la actividad empresarial, considerada esta como la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios. Sin embargo, se omiten elementos que podrían delimitar con mayor precisión la naturaleza jurídica y económica de empresa; por ejemplo, la predisposición de los recursos para realizar la actividad empresarial.

Tomando otro concepto de referencia, Garrigues sostiene que la empresa es aquel conjunto organizado de elementos heterogéneos, los cuales no se mezclan entre sí y pierden su individualidad, sino que, muy por el contrario, la conservan y son objeto de distintos derechos; asimismo, el círculo de actividades está orientado por la idea organizadora del titular, llamado empresario, quien actúa sobre un patrimonio y da lugar a diversas relaciones jurídicas. De esta manera, la empresa es este conjunto heterogéneo de elementos diversos dependientes de normas heterogéneas, de acuerdo a su naturaleza (1987, p.170-172).

Como indica el autor, este conjunto de elementos heterogéneos que mantienen su individualidad y realizan actividades sobre un patrimonio, son propios de la empresa; además, una característica que se debe resaltar es que dichos elementos están debidamente

organizados por el empresario para realizar las actividades que disponga. Con esta mirada, se configura un concepto más completo que el anteriormente señalado.

En esta misma línea, Palma agrega que la empresa supone esta serie de actos de cierta importancia que son repetidos con frecuencia; con lo cual, no puede entenderse como empresa un acto aislado, simplemente ocasional, sino, antes bien, una serie de actos sucesivos, que implica que haya habido una organización previa, orientada a un determinado orden de negocios (1928, p.30). Como se advierte, el añadido por parte de este autor es que entiende a la empresa no como la realización de un solo acto esporádico, sino que tiene que haber cierta continuidad en la actividad para que pueda ser considerada una actividad empresarial.

Por lo comentado, la empresa puede ser concebida como un conglomerado de elementos heterogéneos organizados con el fin de realizar actividad empresarial, considerada esta como la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios. Dicha actividad no puede ser esporádica, sino, antes bien, debe realizarse con continuidad.

Ahora bien, resulta necesario hacer una aproximación a lo que sería una empresa unipersonal. Para ello, un primer acercamiento se encuentra en la Resolución, en la cual el Tribunal Registral indicó que la empresa unipersonal era, en sustancia, la persona natural que conduce directamente una empresa (2009, p.5). Conforme a lo esbozado, la empresa unipersonal es similar a aquella persona natural que ejerce actividad empresarial por cuenta propia.

En principio, podría afirmarse que una empresa unipersonal es la empresa, entendida como el conglomerado de elementos

heterogéneos señalado anteriormente, que realiza una sola persona; sin embargo, será imprescindible hacer referencia a otras fuentes. A modo de referencia, el Gobierno Revolucionario promulgó el Decreto Ley N° 21435, Ley de la pequeña empresa del Sector Privado, la cual, aunque al día de hoy se encuentra derogada, conceptualizó a la empresa unipersonal, entendiéndose como tal al grupo de actividades semejantes o complementarias administrado por una persona natural (1976). Como se puede entender, esta norma hacía referencia de manera muy vaga y genérica a aquello que puede ser entendido como empresa unipersonal; pues, la redacción era tan amplia que podía haberse aplicado indistintamente a una empresa unipersonal como a cualquier otra forma de organización económica individual.

Luego, el Decreto Ley N°23189, Ley que norma la Pequeña y Mediana Empresa, en su artículo 3 indicó que se entiende por pequeña empresa a aquella que tiene como una de sus características que desarrolla su actividad como empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada (1980). Resulta comprendida a la empresa unipersonal como el equivalente de la empresa individual de responsabilidad limitada (en adelante, la EIRL), entendidas ambas como pequeñas empresas. No obstante, de acuerdo con los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 21621, la Ley de la EIRL, la EIRL es una persona jurídica constituída por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular; además, la responsabilidad de la empresa está limitada a su patrimonio, y su titular no responde personalmente por las obligaciones de ésta (1976). Tal como lo establece la norma, la EIRL es una forma de realizar actividad empresarial gozando de los beneficios que otorga la personalidad jurídica; pues, permite que la persona natural ejerza actividad empresarial con patrimonio separado y responsabilidad limitada de dicha forma jurídica. Por su parte, respecto a la empresa unipersonal, lo que se puede entender es que esta es una empresa históricamente

entendida como una forma de realizar actividad empresarial en menor escala.

Seguidamente, el Decreto Supremo 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, Reglamento de la LIR), en su artículo 67, inciso c, señala que la reorganización de empresas unipersonales sólo es válida cuando su contabilidad permite diferenciar el patrimonio propio de la empresa unipersonal del patrimonio personal del titular que no está destinado a la actividad empresarial (1994). Si bien la disposición del Reglamento de la LIR se refiere a la empresa unipersonal a efectos de ser aportada en una reorganización, lo que aquí interesa es cómo la norma pone de requisito que la contabilidad de dicha empresa esté debidamente separada del patrimonio del titular. Ello, pues, es posible que dichas cuentas se confundan y, al distinguir ambos patrimonios, se permite una gestión ordenada.

Así, según el artículo 14, inciso f), del Decreto Supremo N°179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y sólo para efectos de esta ley, se considera personas jurídicas a las empresas unipersonales (2004); en su tercer párrafo, se añade que el propietario de la empresa unipersonal deberá calcular y pagar el Impuesto a la Renta por las ganancias que correspondan a dicha empresa, y por la retribución que ésta le otorgue, siguiendo las normas aplicables a las personas jurídicas (2004). De acuerdo con esta disposición, el titular la empresa unipersonal deberá tributar el impuesto a la renta generado por la empresa unipersonal, siendo que, únicamente para dichos efectos, es que se considerará a la empresa unipersonal como si fuera una persona jurídica, pese a que, fuera de este supuesto, no lo sea.

Es menester poner de manifiesto el informe N.º 068-2004-SUNAT/2B0000 de SUNAT, en el cual se menciona que la normativa del Impuesto a la Renta no le reconoce a la empresa unipersonal una capacidad tributaria independiente de la de su titular; por ello, los bienes y derechos de dicha empresa unipersonal deben entenderse como parte de un único patrimonio que pertenece a la persona natural (2004). De acuerdo con SUNAT, y como bien sabemos, la empresa unipersonal y la persona titular no pueden ser entendidas como entes diferentes, sino que, más bien, los bienes y derechos de ambas conforman un único patrimonio. No obstante, como se ha comentado, será necesario separarlos contablemente para efectos de tributar el impuesto a la renta; pues, sólo para este fin, la empresa unipersonal se considera como una persona jurídica, ya que, fuera de dicho supuesto, no lo es.

Ahora bien, respecto a la Resolución, la posición del Tribunal Registral respecto a que la empresa unipersonal es entendida como una persona natural que conduce directamente una empresa, resulta incompleta. Por todo lo comentado hasta este punto, se puede entender a la empresa unipersonal como un conjunto heterogéneo de elementos organizado por la persona natural titular, con el fin de realizar la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios de manera continua, de tal manera que, sin ser un tipo de persona jurídica, se configura un único patrimonio. No obstante, el patrimonio de la empresa unipersonal y el de su titular se separarán contablemente sólo para efectos de tributar el impuesto a la renta.

En el caso que analizamos, la empresa unipersonal del Accionista estaba conformada, efectivamente, por un conjunto de activos y pasivos organizado por su titular, el mismo Accionista, con el objetivo de realizar actividad empresarial, la misma que era afín a la actividad empresarial realizada por Providencia. Así pues, de la revisión del

balance general presentado en la Junta General de Accionistas de Providencia de fecha 15 de mayo del 2008 (en adelante, el Balance General), se logró verificar la separación contable del patrimonio de dicha empresa unipersonal.

V.2. La empresa unipersonal como bloque patrimonial

V.2.1. Noción de bloque patrimonial y fondo empresarial

En esta parte del trabajo, desarrollaremos la noción de bloque patrimonial; comenzando por tomar en consideración que el artículo 369 de la LGS lo entiende como un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida; como un conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y, también, como un fondo empresarial (1997). Si bien la norma hace referencia a la categoría jurídica en el contexto de una escisión, puesto que es en ese apartado que se ubica el artículo, se puede apreciar que, cualquiera de las tres opciones escogida, según la norma, será considerada un bloque patrimonial.

En adición, los autores Ramírez y Velarde indican que no se puede entender al bloque patrimonial sólo como un conjunto de pasivos, pues ello no está descrito en el mencionado artículo 369 de la LGS; además, porque el bloque patrimonial tiene que tener una valorización económica (2011, p.356). Para los autores, un bloque patrimonial que esté constituido únicamente por pasivos no sería admisible, siendo que la exclusión sería definitiva por falta de regulación del artículo mencionado.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 119, inciso d, del Reglamento del Registro de Sociedades (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°200-2001-SUNARP-SN; en adelante, RRS) hace referencia a la posibilidad de que el valor neto del bloque patrimonial sea negativo, cuya

consecuencia es que no habrá aumento de capital ni emisión de nuevas acciones (2001). Esta norma permite entender el tratamiento que se le da al bloque patrimonial, permitiendo que su valor neto sea negativo. Así, de ocurrir ello, no se aumentará el capital de la sociedad absorbente, pues, dicho aporte, al tener un valor neto negativo, no lo justificaría.

En este mismo sentido, el artículo 372, inciso 7, de la LGS menciona, haciendo referencia al contenido del proyecto de escisión, que, en éste se deberá incluir información sobre la modificación del capital social y la acciones a emitirse si lo hubiere (1997). Esta parte del artículo hace referencia a la posibilidad de que el monto del capital de la sociedad beneficiaria que reciba el bloque patrimonial, no tenga variación. De ser así, el bloque tendría que tener un valor neto de cero (0), o un valor neto negativo; pues, en ambos casos, el capital social no va a variar.

Esto último guarda lógica si se analiza en conjunto con el artículo del RRS comentado; ya que, si el bloque patrimonial aportado tiene un valor neto negativo, no se aumentará el capital ni se emitirán nuevas acciones por dicho aporte. Tanto el RRS como la LGS hacen referencia a que el bloque patrimonial puede estar constituido por activos y pasivos cuyo valor patrimonial neto sea negativo. Cabe mencionar que esta es una decisión deliberada dentro de la lógica empresarial; ya que, podría ser, por ejemplo, que dicho bloque, pese a su valor negativo, posea alguna utilidad estratégica o económica dentro de la operación a realizarse, por lo que responde al interés común.

Por otro lado, se debe resaltar que el artículo 369 de la LGS menciona que un bloque patrimonial también puede ser entendido como un fondo empresarial. A este respecto, Morales Acosta indica que el

fondo empresarial está conformado por un conjunto de elementos – bienes, deudas, relaciones jurídicas – que el titular de la empresa organiza y destina a desarrollar una actividad económica vinculada con la producción, comercialización de bienes o prestación de servicios (2003, p.253). Tal como menciona el autor, el fondo empresarial implica que estos elementos esten organizados a fin de realizar una actividad económica. Este concepto claramente resalta que una de las características más relevantes sea esa organización.

Ello coincide con la definición que le otorga a esta figura el Anteproyecto, que la define como un grupo de elementos que están organizados por una - o más de una - persona natural o jurídica, cuyo fin es la producción o comercialización de bienes, o la prestación de servicios (1999, Libro I). Con esta definición tomada como referencia, se entiende que la característica del fondo empresarial es que exista una organización en los elementos que lo conforman (activos y pasivos) para realizar una actividad empresarial.

En esta misma línea, Beaumont comentando el mencionado Anteproyecto, concibe al fondo empresarial como el conjunto de componentes estáticos —tanto materiales como inmateriales— y de componentes dinámicos que el empresario ordena y emplea para desarrollar su actividad empresarial (2010, p.137). Con ello, este autor también hace referencia a que el elemento de organización o predisposición de los componentes, ya sea estáticos o dinámicos, al ejercicio de la actividad a realizar por el empresario, es un factor importante en el fondo empresarial. Podemos entender los elementos que configuran un fondo empresarial, según lo comentado.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se concluye que, dentro de la definición de bloque patrimonial, se entiende al fondo empresarial. Con esta última figura, se hace referencia a un conjunto

de elementos (activos y pasivos) que están organizados para la realización de una actividad empresarial, más allá de que efectivamente se hayan utilizado para realizar dicha actividad empresarial, su característica es que estén predispuestos a ello. Finalmente, el bloque patrimonial es pasible de tener un valor negativo.

Lo anterior, lleva a preguntarnos mediante qué figura puede ser entendida la empresa unipersonal a efectos de ser aportada a una sociedad anónima bajo la regulación de la LGS, lo cual será desarrollado en el siguiente punto.

V.2.2. Subsunción de empresa unipersonal en la figura de bloque patrimonial

En esta sección, desarrollaremos cómo podría ser entendida la empresa unipersonal a efectos de ser aportada en un aumento de capital.

Una primera aproximación la encontramos en la Resolución, en la cual el Tribunal Registral concluyó que era posible efectuar un bloque patrimonial como aporte, compuesto tanto por activos como por pasivos, de propiedad de una persona natural o empresa unipersonal (2009, p.7). Con esta conclusión, el Tribunal Registral señala que, para efectos de realizar un aporte, la empresa unipersonal podrá entenderse bajo la figura de bloque patrimonial, concebido como este grupo de activos y pasivos. No obstante, y pese a que los aportes serán objeto de análisis más adelante, subsumir a la empresa unipersonal a la figura de bloque patrimonial, entendido como dicho grupo libre de activos y pasivos, sería incompleto.

Como recordaremos por lo comentado en párrafos anteriores, la empresa unipersonal puede entenderse como un conjunto

heterogéneo de elementos organizado por la persona natural titular con el fin de realizar actividad empresarial, entendida esta como la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios de manera continua, y se configura un único patrimonio. No obstante, el patrimonio de la empresa unipersonal se separará contablemente del de su titular sólo para efectos de tributar el impuesto respectivo.

Asimismo, tenemos que una de las formas de entender al bloque patrimonial en el ordenamiento peruano, es como un fondo empresarial. Respecto a esto último, se pudo comprender que dicha figura hace referencia a un conjunto de elementos que están organizados para la realización de una actividad empresarial, más allá de que se haya realizado efectivamente la actividad empresarial, la característica es que dichos elementos estén predispuestos a ello.

Tal y como puede observarse, la diferencia crucial entre lo que puede entenderse por empresa unipersonal y por fondo empresarial, es que, en el primer caso, se especifica que la persona que organiza los elementos con el fin de realizar actividad empresarial, es la persona natural titular, en cambio, en el fondo empresarial, tendríamos un concepto más abierto. Así, justamente porque el fondo empresarial es un concepto más abierto, es que la empresa unipersonal podría subsumirse dentro de él a efectos de realizarse un aporte.

Como bien indica Zorzetto, una norma especial resulta inevitablemente coherente con la norma general cuando la norma especial constituye una aplicación concreta de la norma general. Un ejemplo de ello es “se permite jugar en el jardín” y “se permite jugar en el jardín en los horarios establecidos”, donde la especificidad proviene de permitir jugar en el jardín dentro de ciertos horarios fijados. (2024, p.31). Lo indicado por la autora lleva a afirmar que lo específico puede acomodarse dentro de lo general, ocurriendo una especie de

subsunción. El ejemplo propuesto por Zorzetto es ilustrativo, ya que permite comprender que lo general no está excluyendo lo específico, sino que, más bien, lo abarca.

En este sentido, en el caso concreto, no habría una contradicción entre las figuras jurídicas mencionadas, sino más bien, una especie de subsunción; pues, lo general (fondo empresarial), en este caso y al no haber contradicción entre ambos, incluye lo específico (empresa unipersonal). Siendo así, la conclusión del Tribunal Registral, al afirmar que la empresa unipersonal puede ser aportada bajo la figura de bloque patrimonial entendida como un conjunto de activos y pasivos, no sería la más adecuada. Ello pues, si bien estamos de acuerdo en que la empresa unipersonal podría ser aportada bajo la figura de bloque patrimonial, debería ser entendida, más bien, como un fondo empresarial y no sólo como un conjunto de activos y pasivos.

V.3. Bloque patrimonial como nuevo aporte a una sociedad anónima

V.3.1. Sobre los aportes en una sociedad anónima

Para esta parte del trabajo, será necesario establecer qué son los aportes, para, luego, analizar si es que un bloque patrimonial, figura dentro de la cual se ubica el fondo empresarial y, por lo tanto, la empresa unipersonal, es susceptible de ser considerado un aporte en el ordenamiento peruano.

Sobre ello, Morales indica que los aportes son compromisos de dar o hacer que asumen los socios suscriptores, cuyo propósito principal es permitir que la sociedad lleve a cabo su actividad económica, siendo que el aporte se configura como el mecanismo principal mediante el cual se proporcionan recursos a la sociedad y se integra el capital social. Un requisito esencial del aporte es que pueda ser valorado económicamente, esto es, que el bien o derecho aportado sea útil económicamente. (2003, p.236).

De acuerdo con el autor, los aportes están relacionados con la sociedad, pues, teniendo un valor económico, se integran al capital para la realización de las actividades empresariales que correspondan. De esta manera, se identifica que lo característico del aporte es que tenga o sea susceptible de tener dicha valorización económica. Este mismo criterio se encuentra en el artículo 74 de la LGS; pues, se menciona que cualquier bien susceptible de valoración económica puede ser aportado a una sociedad anónima (1997). Se pone de manifiesto que el aporte, para ser considerado como tal, debe tener una valorización económica.

Ahora bien, es necesario indicar que, en el caso de las sociedades anónimas, existen restricciones respecto a aquello que puede aportarse. Según el artículo 51 de la LGS, no es admisible el aporte de servicios en una sociedad anónima (1997). Por dicho motivo, se acota el concepto de aportes en este tipo de sociedades a todo aquello que sea susceptible de valoración económica, siempre y cuando no sean servicios. Salas emite opinión sobre este punto, señalando que, aunque ser susceptible de valoración económica puede generar cierta confusión – pues, todo bien o derecho puede valorarse económicamente -, en el Perú, el tipo de bien o derecho que puede aportarse al capital de una sociedad anónima está claramente definido. Por un lado, se encuentran excluidos los servicios; por otro, se consideran sólo los bienes muebles e inmuebles indicados en los artículos 886 y 885 del Código Civil (1998, p.143-144). Con la opinión del autor, se entiende que los aportes en una sociedad anónima estarían delimitados tanto por la LGS como por el CC.

Cabe mencionar que el artículo 22 de la LGS, al indicar que los bienes aportados se transfieren en propiedad y que los bienes no dinerarios se entienden efectuados con la escritura pública (1997), hace una

clasificación entre los bienes dinerarios y los no dinerarios. Ello lo entendemos en conjunto con los artículos 885 y 886 del CC, los cuales hacen referencia a los bienes inmuebles y muebles respectivamente (1984). En este sentido, los bienes que son susceptibles de ser aportados en una sociedad anónima son los bienes dinerarios y los no dinerarios, siendo que este último grupo de bienes está conformado por bienes muebles e inmuebles.

A efectos de considerarse transferidos dichos bienes, existen reglas dependiendo del tipo de bien al que nos referimos. Para los bienes dinerarios, de acuerdo con el artículo 23 de la LGS (1997) y el artículo 35, inciso a, del RRS (2001), es necesario contar con el documento en el que conste el depósito a una cuenta bancaria a nombre de la sociedad. Para los bienes registrados en general, de acuerdo a lo que indica el artículo 35, inciso c, del RRS (2001), es necesaria la inscripción de la transferencia del bien a favor de la sociedad.

Para los bienes inmuebles no registrados, de acuerdo con el artículo 35, inciso d, del RRS (2001), es suficiente indicar en la escritura pública que dichos bienes fueron transferidos a favor de la sociedad. Por su lado, para los bienes muebles no registrados, de acuerdo con el artículo 35, inciso e, del RRS (2001), es necesaria la declaración del gerente general en la que indique que ha recibido dichos bienes. Y, para los títulos valores o documentos de crédito, de acuerdo con el artículo 35, inciso b, del RRS (2001), dependerá de si el obligado es el aportante, caso en el cual será necesario el abono respectivo en la cuenta de la sociedad; o no lo es, caso en el cual será necesaria la declaración del gerente general de haberlos recibido.

Con todo, a efectos de realizar un aporte en una sociedad anónima, se debe cumplir con ciertas características. Primero, el aporte debe tener una valorización económica; segundo, los bienes a aportarse

pueden ser bienes dinerarios y no dinerarios, siendo que, en este último grupo, se integran los bienes muebles e inmuebles; y, tercero, la transferencia de los bienes a favor de la sociedad anónima debe realizarse de acuerdo con las reglas que se estipulan para cada tipo de bien.

V.3.2. Bloque patrimonial como aporte para un aumento de capital

Habiendo entendido lo que son los aportes y sus características, es necesario analizar si es que un bloque patrimonial es susceptible de ser considerado un aporte en el ordenamiento peruano para un aumento de capital. Para comprender ello, comenzaremos por explicar lo que es un aumento de capital.

Según Salas, un aumento de capital no es un acto que se limita al acuerdo de junta general de accionistas; aunque este acuerdo es un requisito esencial, existen actos anteriores y los que se realizarán con posterioridad que deben tenerse en cuenta. El proceso inicia con la evaluación de la urgencia de incrementar el capital, y concluye con la emisión y entrega de nuevas acciones o con el aumento del valor nominal de las acciones existentes (2017, p.121). El autor resalta que hay una serie de actos que se deben realizar a fin de configurar un aumento de capital, dentro de los cuales el acuerdo por junta, si bien no es el único, es esencial.

De acuerdo con el artículo 202 de la LGS, se puede realizar un aumento de capital de una sociedad anónima mediante la modalidad de nuevos aportes (1997). En pocas palabras, esta modalidad consiste en la realización de un aporte nuevo por parte de los accionistas o futuros accionistas en favor de la sociedad anónima.

Como bien indica el autor antes mencionado, las modalidades de aumento de capital son, en esencia, dos; el aumento por nuevos

aportes y por capitalización de créditos. Para el caso del aumento de capital mediante nuevos aportes, ya sean dinerarios o no dinerarios, se incorporan recursos económicos que antes no formaban parte del patrimonio de la sociedad. Estos recursos pasan a integrarlo debido a las contribuciones realizadas por los accionistas o por terceros. (2017, p.125).

Debido a que nos centramos en la modalidad de aumento de capital por nuevos aportes, se logra entender, por lo comentado por el autor y lo indicado en la LGS, que lo que diferencia a dicha modalidad es que se integrarán aportes que antes no formaban parte del capital social, motivo por el cual se les llama, justamente, “nuevos aportes”. Bajo esta lógica, se puede afirmar que el aumento de capital acordado en el caso de Providencia, fue realizado bajo esta modalidad; ya que, la empresa unipersonal de titularidad del Accionista no formaba parte del capital social antes del acuerdo respectivo, razón por la cual fue considerado un “nuevo aporte”.

Complementando la idea precedente, tenemos que, en nuestra LGS, el artículo 201 indica que un aumento de capital debe acordarse por junta general y, en esta, cumplirse los requisitos estipulados para una modificación de estatuto; debe constar en una escritura pública; y se debe inscribir en el registro respectivo (1997). Esta norma nos señala el procedimiento mediante el cual se formaliza un aumento de capital en una sociedad anónima: primero, se debe acordar dicho aumento en una Junta General de Accionistas, con los requisitos que establece la norma para una modificación de estatuto; segundo, este acta debe elevarse a un documento formal llamado escritura pública; y, tercero, se debe solicitar la inscripción ante Registros Públicos.

En el caso que analizamos, se acordó el aumento de capital de Providencia mediante Junta General de Accionistas de fecha 15 de

mayo del 2008, el cual fue motivo de aclaración mediante Junta General de Accionistas de fecha 22 de diciembre del 2008. En ambas Juntas, estuvo presente la totalidad de accionistas de Providencia y el acuerdo de aumento de capital se aprobó por unanimidad, con lo cual se cumplió con el quórum y mayorías calificadas que indica la LGS en su artículo 126 para modificación de estatutos (1997). Luego, tanto la primera como la segunda acta fueron elevadas a escrituras públicas el 12 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2008, en orden correlativo. Finalmente, se solicitó la inscripción ante el Registro de Huaral, con lo cual se culminó el procedimiento formal para solicitar la inscripción del aumento de capital de Providencia.

Ahora bien, en este punto se debe indicar las razones por las cuales la transferencia de la empresa unipersonal del Accionista en favor de Providencia podía reconocerse como un aporte. Para ello, es relevante señalar que dicha empresa unipersonal cumplía con las características propias de un aporte; esto es, tenía una valorización económica, los bienes aportados eran bienes dinerarios y no dinerarios, y la transferencia de los bienes a favor de Providencia se realizó de acuerdo con las reglas que se estipulan para cada tipo de bien.

Lo anterior se acreditó en tanto la empresa unipersonal de propiedad del Accionista tenía un valor patrimonial positivo, ya que, como se conoce de la Resolución, la empresa unipersonal tenía un valor contable total de S/. 2,612,858.00 (Dos Millones Seiscientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 00/100 soles), con lo cual se puede afirmar que la empresa unipersonal de propiedad del Accionista contaba con una valorización económica. Posteriormente, basándonos en el contenido del Balance General, se verificó que la empresa unipersonal estaba conformada por un conjunto de activos y pasivos, los cuales, a su vez, estaban integrados por bienes dinerarios

y no dinerarios; siendo que, dentro de este último grupo, estaban registrados bienes muebles e inmuebles. A modo de referencia, en el mencionado Balance General, se señaló, entre otros, dinero en caja y bancos por S/. 5,146.03 (Cinco Mil Ciento Cuarenta y Seis con 03/100 soles), un terreno de tres (03) hectáreas ubicado en Huaral y una congeladora Frigidaire.

Asimismo, respecto a la transferencia de los bienes a favor de Providencia, es preciso tener presente que el artículo 28 de la LGS indica que, si el aporte es un bloque patrimonial o un fondo empresarial, el aportante tiene el deber de sanear los bienes (1997). Asimismo, el artículo 35, inciso f, del RRS señala que la entrega de un aporte para un aumento de capital, siendo un fondo empresarial o un bloque patrimonial, se comprueba ante el registro correspondiente con la declaración del gerente general de haber recibido dicho aporte; además, se debe permitir su individualización y son aplicables las reglas para aportes de bienes según corresponda (2001). De ambas normas, se desprende, ante todo, que el bloque patrimonial, dentro del cual se ubica el fondo empresarial, es susceptible de ser un aporte a favor de una sociedad por regulación expresa, motivo por el que el gerente general deberá declarar su recepción; por su parte, dicho aporte deberá ser saneado por el aportante.

En el caso que analizamos, la declaración jurada de haber recibido el bloque patrimonial conformado por los activos y pasivos, detallados en el Balance General, de la empresa unipersonal de titularidad del Accionista, fue firmada por el gerente general de Providencia e insertada en la escritura pública de fecha 31 de diciembre de 2008. Cada uno de los activos y pasivos que conformaba dicha empresa unipersonal de titularidad del Accionista fue transferido, efectivamente, a favor de Providencia siguiendo las reglas que correspondían para bienes dinerarios y no dinerarios.

En este sentido, se tiene que la empresa unipersonal cumplía con los requisitos para ser un aporte y transferirse como tal a favor de Providencia, de acuerdo a la norma registral. De esta manera, además de que está permitido por regulación expresa considerar al bloque patrimonial como aporte, en el caso en concreto, la empresa unipersonal de titularidad del Accionista podía ser considerada como aporte en sí misma.

De acuerdo a lo revisado, podemos concluir que la empresa unipersonal puede ser aportada como un bloque patrimonial en casos de aumento de capital de una sociedad anónima bajo la regulación de la Ley General de Sociedades, lo cual, efectivamente, se muestra de los hechos de la Resolución. Por un lado, la empresa unipersonal de titularidad del Accionista podía subsumirse en aquello que identificamos como fondo empresarial, de acuerdo a lo comentado anteriormente, siendo una de las tres (03) formas de entender al bloque patrimonial según la regulación de la LGS. Por otro lado, dicha empresa unipersonal, considerada dentro del concepto de fondo empresarial, y considerado éste, a su vez, dentro del entendido de bloque patrimonial, cumplía con los requisitos esbozados para ser un aporte y, consecuentemente, ser aportada para el aumento de capital de Providencia bajo la modalidad de nuevos aportes.

VI. CONCLUSIONES

Por lo examinado, concluimos que la empresa unipersonal se puede entender como un conjunto heterogéneo de elementos organizado por la persona natural titular, con el fin de realizar actividad empresarial de manera continua; así, se configura un único patrimonio. En este sentido, existiría una especie de subsunción de aquello que puede ser concebido como empresa unipersonal, dentro del concepto de fondo empresarial; pues, lo general (fondo empresarial) incluye lo específico

(empresa unipersonal). Siendo así, arribamos a que la conclusión del Tribunal Registral en la Resolución, al afirmar que la empresa unipersonal puede ser aportada bajo la figura de bloque patrimonial entendida como un conjunto de activos y pasivos, no era la más adecuada; ya que, la empresa unipersonal, si bien podría ser aportada bajo la figura de bloque patrimonial, debería ser entendida, más bien, como un fondo empresarial.

Por otro lado, sí es posible realizar el aporte de bloques patrimoniales a una sociedad anónima bajo la modalidad de nuevos aportes según la regulación de la Ley General de Sociedades; pues, es posible que el bloque patrimonial cumpla con las características para ser un aporte. Ello se evidencia en el caso de Providencia, en la medida de que la empresa unipersonal de titularidad del Accionista, entendida dentro del concepto de bloque patrimonial, tenía una valorización económica, los activos y pasivos debidamente organizados que la conformaban eran bienes dinerarios y no dinerarios, y la transferencia de dichos bienes a favor de Providencia se realizó de acuerdo a las reglas que se estipulan para cada tipo de bien.

En este sentido, tenemos los elementos necesarios para afirmar que la empresa unipersonal puede ser aportada como un bloque patrimonial a una sociedad anónima para un aumento de capital en el ordenamiento peruano; esto es, admitido por la Ley General de Sociedades. De esta manera, en el caso de la Resolución, era posible realizar el aumento de capital de Providencia originado por el aporte de la empresa unipersonal de titularidad del Accionista, bajo la figura de bloque patrimonial concebido como fondo empresarial.

BIBLIOGRAFÍA

1. Tribunal Registral – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2009). Resolución N.º 709-2009-SUNARP-TR-L. Lima: 22 de mayo de 2009.
2. Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=15>
3. Decreto Legislativo N.º 295 (1984). *Código Civil*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
4. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. (2004). Informe N.º 068-2004-SUNAT/2B0000. Recuperado de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/i0682004.htm>
5. Zegarra, J. L. R., & Koechlin, L. F. V. (2011). *La escisión: sus aspectos societarios y tributarios*. *Advocatus*, (25), pp. 349-360. Recuperado de <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/53785143/escision-libre.pdf?1499398264=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa+Escision+sus+aspectos+societarios+y+t.pdf&Expires=1758849269&Signature=Pnj07QcJtVMCJvxbqjkqyGq0t5QMily5z3QNsGIBE2NBMpWrY8JhPVfiohu0Zp-5wOPr6xO7rJCDtyrsV60y~Ecz6~BWS~yaO0XXCUiNsafuXfeSArYhwZkKto6jEGEyA~iWO1tlyIXmYRB1UBmePFT0oVrDTC0mVOuhke4hl6t5UIV4Ax-PoPxpj8ig3hb83OdTPS8MrCjAEzq3va2q2Zu2dR0Ca4p2m1UnQaUFF-1NIGEkD5XRw~ROqzMDpSv34dSzkkrjRcMNH1i3OxYptco4jzIATIfqdVWD7wvQ2pfwSDHDDfQVYR5NZbCU4biViFcGR3W7n3vG~gD0pwHscSA> &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
6. Aarnio, A. (1986). *Persona jurídica, ¿una ficción?*. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Recuperado de

- <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/f61237ff-5bf4-42f8-9823-ed5b514d076a/content>
7. Armour, J., Hansmann, H., & Kraakman, R. (2016). *Los Elementos Esenciales del Derecho Corporativo ¿Qué es el Derecho Corporativo?*. *Ius Et Veritas*, (53), pp. 182-212. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16543/16889>
 8. Salazar Gallegos, M. (2019). *Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado)*. En M. Salazar Gallegos (Coord.), *Derecho corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario* (pp. 75–141). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5ef7786e-0f3f-48a0-b397-ae2b12b3f32b/content>
 9. Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades del Perú*. Gaceta Jurídica Editores, Segunda Edición.
 10. De Belaúnde Lopez de Romaña, J. (2003). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica, Primera Edición.
 11. Tribunal Registral – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2010). Resolución N° 003-2010-SUNARP-TR-A. Lima: 08 de enero de 2010. Recuperado de <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=003-2010-SUNARP-TR-A>
 12. Morales Acosta, A. (2003). *El Patrimonio Social. Capital y Aporte*. En *Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I* (pp. 225-262). Gaceta Jurídica.
 13. Congreso de la República del Perú. (1999). *Ley Marco del Empresariado*. Congreso de la República. Recuperado de https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones1999/Reforma_de_Codigos/codigo31.htm
 14. Beaumont Callirgos, R. (2010). *El Código de Comercio de 1902 y el proyecto de Ley Marco del Empresariado aprobado por la Comisión de*

- Justicia del Congreso de la República*. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1055a80046d48654a690a744013c2be7/88codigo_comercio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1055a80046d48654a690a744013c2be7
15. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2013). *Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN: Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1073502>
 16. Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. (1976). *Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, Decreto Ley N.° 21435* (derogado). Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H650281>
 17. Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil* (tomo I, reimpresión de la 7.a ed.). Editorial Themis.
 18. Palma Rogers, G. (1928). *Derecho Comercial, Apuntes de clases* (3.a ed.). Imprenta Chile.
 19. Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. (1980). *Decreto Ley N.° 23189 Ley que norma la Pequeña y Mediana Empresa*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H721657>
 20. Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. (1976). *Decreto Ley N.° 21621: Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H716120>
 21. Decreto Supremo N.° 122-94-EF. (1994). *Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H764581>
 22. Decreto Supremo N.° 179-2004-EF. (2004). *Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H880428>

23. Zorzetto, S. (2024). *El principio lex specialis: una explicación crítica*. Revista de Derecho Privado, (46), pp. 15-41. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9175/15565>
24. Salas, J. (1998). *Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades*. Ius et Veritas, (17), pp.134-153. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15799/16231>
25. Salas, J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Fondo Editorial. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2c5b4530-1121-47e3-bd35-dd30baed87d9/content>





PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos - SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No 709 - 2009 - SUNARP-TR-L

Lima, 22 MAYO 2009

APELANTE : **FLOR DE MARÍA LEZCANO ARANA DE TANAKA.**
TÍTULO : N° 248 del 21-1-2009
RECURSO : HTD. N° 000095 del 20-3-2009.
REGISTRO : Registro de Sociedades - Huaral.
ACTO (s) : Aumento de capital y modificación de estatuto



SUMILLA AUMENTO DE CAPITAL

Es válido aportar en un aumento de capital de una sociedad, los activos y pasivos de una empresa conducida por una persona natural, denominada también empresa unipersonal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción del aumento de capital y modificación de estatuto de la sociedad denominada AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA SAC, en mérito del parte notarial de escritura pública del 12.7.2008 y su aclaratoria del 31.12.2008, ambas extendidas ante la Notaria de Huaral Julia Yolanda Narvárez Soto.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - sede Huaral, Enrique Obed Chávez Solano, denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

"1. En la escritura pública del 12.7.2008 y escritura publica aclaratoria del 31.12.2008, se indica que Reynaldo Eugenio Ghiggo Magari aporta una Empresa Unipersonal, lo cual no es posible; por cuanto de conformidad con el artículo 1 de la LGS se aportan bienes o servicios, pudiendo ser las empresas (entendidas como personas jurídicas) consideradas como un bien de una persona; sin embargo, la empresa unipersonal no es una persona jurídica distinta a la persona natural encargada del negocio; siendo que la empresa unipersonal es una persona natural encargada de un negocio, y que tal denominación es una figura creada para que las personas naturales con negocio se inscriban en el RUC, por lo que no podría existir bloque patrimonial alguno inherente a un ente distinto que pueda ser aportado como empresa. Lo correcto, a fin de efectuar el aporte, es que existe un patrimonio inherente al aportante, debiendo en todo caso, a fin de aportarlo a la sociedad, someterse a las reglas que al respecto establece la LGS y el RRS.

Sin perjuicio de lo antes indicado:

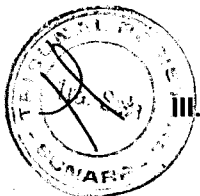
2. Es de verse de la escritura pública del 12.7.2008 y de la escritura pública aclaratoria del 31.12.2008, que se está aumentando el capital por transferencia de un bloque patrimonial, por lo que siendo ello así se

presupone la existencia de una persona jurídica; por lo que deberá efectuarse la fusión o escisión según corresponda, teniendo en cuenta lo que dispone la Ley General de Sociedades y además la Ley de la EIRL si el bloque proviene de una empresa Individual asimismo deberá adjuntar los requisitos exigidos para la inscripción de la fusión o escisión según se opte por una otra alternativa.

3. No consta en la E.P. del 12.7.2008 ni en el acta de junta general del 15.5.2008 que se haya modificado el artículo 6 del estatuto, referente al capital.

Se deja constancia que lo manifestado en el escrito presentado vía reingreso no subsana las observaciones antes mencionadas.

Base legal: Art. 201 del Código Civil y Arts. 31 y 32 del RGRP.



FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

- El Registrador parte de un criterio incorrecto, pues de acuerdo al artículo 28 de la LGS se permite el aporte de un conjunto de bienes como un bloque patrimonial (entendido como un conjunto de activos y pasivos, según el artículo 369 inciso 2), no existiendo inconveniente en que una persona natural aporte a una sociedad un bloque patrimonial conformado por activos y pasivos destinados a una actividad económica al igual como puede hacerlo una sociedad, siempre y cuando se identifique contablemente los bienes.

- En efecto, cuando la LGS permite que las sociedades puedan dividir la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales o la segregación de éstos, está autorizando que se aporte una empresa (entendida como un bloque patrimonial) a una sociedad. En ese sentido, no habría inconveniente en que una persona natural aporte su empresa unipersonal, transfiriendo en un solo acto a la sociedad los activos y pasivos a la sociedad, hecho que no contraviene el artículo 1 de la LGS.

- La empresa unipersonal no constituye una persona jurídica distinta a la persona natural encargada del negocio. A la empresa unipersonal se le reconoce como una entidad contable para diferenciarla de la persona natural, lo que no significa que la empresa unipersonal no forme parte del patrimonio de ésta, razón por la cual se requiere que contablemente se identifiquen los bienes que son destinados a la actividad económica, los que pueden ser aportados por una sociedad con un bloque patrimonial.

Así el Tribunal Fiscal admite que el patrimonio de la empresa unipersonal y la de su titular son lo mismo, reconoce que contablemente se puede diferenciar y afectar una parte a la actividad empresarial, para lo cual se debe verificar la utilización o empleo efectivo en la actividad económica.

- La ventaja de aportar una empresa unipersonal como bloque patrimonial es que la transferencia de los bienes a favor de una sociedad está inafecta al IGV.

Igualmente la Ley del impuesto a la renta considera como reorganización de empresas la transferencia de una empresa unipersonal, así el literal d) del artículo 65 de esta Ley, señala: " Para efecto de lo dispuesto en el capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas; d) El aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más

RESOLUCIÓN No. - 709- 2009 – SUNARP-TR-L

empresas unipersonales, realizado por su titular a favor de las sociedades reguladas por la LGS.

Como puede advertirse, tras el aumento de capital que se pretende inscribir, existe una razón económica consistente en que no se afecte con IGV la transferencia de los bienes que el señor Reynaldo Eugenio Ghiggo Magari destina para su negocio, es decir la empresa unipersonal, lo que incluye a transferencia de activos y pasivos.

En otras palabras, con el aporte del bloque patrimonial (empresa unipersonal) se permite que las obligaciones que el señor Ghiggo contrajo en beneficio de su empresa unipersonal, sean transferidos a la sociedad, algo que no se podría efectuar sin utilizar la figura del bloque patrimonial, pues es imposible el aporte de obligaciones.

Asimismo, con el aporte del bloque patrimonial se transfiere el crédito tributario que goza la empresa unipersonal, lo que sería imposible que se efectúe de otra forma.

Respecto al segundo extremo de la observación, manifiesta que el aporte de un bloque patrimonial no sólo puede darse por la existencia de una sociedad, pues el artículo 28 de la LGS permite que se aporten bloques patrimoniales con el único requisito que el aportante se obligue a sanear dichos bienes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA SAC - APROVIDSAC -, se encuentra inscrita en la partida electrónica 60088134 del Registro de Sociedades de Huaral, siendo su capital la suma de S/. 18, 800 nuevos soles.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿ Qué se entiende por empresa unipersonal?.
- La persona natural que conduce directamente una empresa o empresa unipersonal ¿puede aportar sus activos y pasivos para aumentar el capital de una sociedad?.

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción del aumento de capital y la modificación de estatuto en mérito al aporte efectuado por uno de sus socios.

En junta general del 15.5.2008, con la presencia de la totalidad de accionistas se aprobó la transferencia de activos y pasivos de la empresa unipersonal de propiedad del socio Reynaldo Ghiggo Magari, cuyo valor es de S/. 2'612,258 nuevos soles, a la sociedad Agropecuaria La Providencia Sociedad Anónima Cerrada, lo que conlleva al aumento de capital, el que queda fijado en la suma de S/. 2'631,658 nuevos soles.



M

2

Asimismo, se acordó la modificación del inciso 5.19 del artículo 26 del estatuto referido a las facultades bancarias del Gerente General.

En la junta general del 22.12.2008 se aclara que el aumento de capital es consecuencia del aporte a la sociedad de la empresa unipersonal de uno de los socios. Señalándose además que el bloque patrimonial aportado es el contenido en el balance general y sus anexos del 30.4.2008, los que corren insertos en la escritura pública del 12.7.2008.

2. El título ha sido observado, porque según indica el Registrador no puede otorgarse en aporte una empresa unipersonal al no constituir esta una persona jurídica, sino una persona natural.

Al respecto, la empresa unipersonal no tiene una definición establecida normativamente. En la evolución legislativa podemos apreciar que el Art. 7 de la Ley 21435 admitió como formas de organización para la Pequeña Empresa a la "empresa unipersonal", a las E.I.R.L y las S.R.L. Por Decreto Ley N° 23189 se dictó la nueva legislación de Pequeña y Mediana Empresa, reconociendo como formas empresariales de las pequeñas empresas a las "empresas unipersonales" y las "E.I.R.L". Estas normas establecen parámetros en las ventas anuales y la cantidad de trabajadores.

Las normas posteriores, como el Decreto Legislativo N° 705 define como Microempresa o Pequeña Empresa a aquella empresa que opera una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, y que desarrolla cualquier tipo de actividad de producción o comercialización de bienes, o de prestación de servicios. Este mismo concepto es repetido en la Ley N° 27268 y la vigente Ley N° 28015 cuyo TUO fue aprobado por el D. S. N° 007-2008-TR, estableciendo facilidades, simplificación en los trámites, siempre que se encuentren dentro de los parámetros establecidos en la misma Ley.

Como podrá apreciarse las primeras normas hacen referencia a la "empresa unipersonal" para diferenciarla de las otras formas empresariales constituidas como personas jurídicas y consideradas como pequeña empresa (E.I.R.L ó S.R.L). Sin embargo, a partir de la dación del D.Leg. 705 se da libertad en la constitución de pequeñas y micro empresas para adoptar cualquier modalidad empresarial previstas en la Leyes, siendo que las que no opten por ser personas jurídicas serán conducidas directamente por una "persona natural". Es decir, el concepto de pequeña y micro empresa ya no se restringe a determinadas formas empresariales, sino a la cantidad de trabajadores (10 en la micro empresa y 100 en la pequeña empresa) y ventas anuales (150 UIT en las micro empresas y 1700 en la pequeña).

3. En lo que respecta a las normas tributarias, el Capítulo XIV del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S. 122-94-EF señalando (Art. 65 inc. d) hace referencia a las empresas unipersonales cuando regula el aporte de activos y pasivos en la reorganización de sociedades, estableciendo el inciso c) del artículo 67 que la reorganización de empresas unipersonales sólo procede si la contabilidad que llevan permite distinguir el patrimonio de la empresa unipersonal del patrimonio que corresponde al titular y que no se encuentre afectado a la actividad empresarial, así como el valor de cada uno de los bienes o derechos afectados a la actividad empresarial.

4. De lo expuesto podemos establecer que las empresas pueden ser conducidas por personas naturales o personas jurídicas. En ese sentido,



del

2

RESOLUCIÓN No. - 709 - 2009 - SUNARP-TR-L

cuando se hace referencia a una "empresa unipersonal" se hace también referencia a "persona natural que conduce directamente una empresa", pues ambos términos son sinónimos.

Entonces, es cierto lo afirmado por el Registrador en el sentido que la empresa unipersonal no constituye una persona jurídica. No obstante es reconocida por la legislación como una forma de ejercer actividad empresarial siendo considerada como contribuyente para efectos tributarios¹. Ejercer una actividad empresarial de acuerdo al D. S. 007-2008-TR, implica desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios, entre otras actividades, siendo que para desarrollar tales actividades, es lógico que la empresa cuente con activos y con pasivos.

Corresponde determinar entonces si la persona natural que conduce directamente una empresa o empresa unipersonal puede aportar sus activos y pasivos para aumentar el capital de una sociedad anónima cerrada.

5. De conformidad con el artículo 202 de la LGS, el aumento de capital puede originarse en:
1. Nuevos aportes;
 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones;
 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y
 4. Los demás casos previstos en la ley.

En la junta del 15.5.2008, aclarada por junta general del 22.12.2008 de AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA SAC, uno de los socios efectúa el aporte de su empresa "unipersonal" a la sociedad, por lo que se acuerda aumentar el capital social.

6. El artículo 1 de la LGS establece que quienes constituyen la sociedad conviene en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Asimismo, el artículo 22, señala que cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital.

Enrique Elías Laroza, en sus comentarios a la Ley General de Sociedades indica: "Los aportes constituyen los bienes, derechos o servicios susceptibles de ser valorados económicamente, que los socios se comprometen a transferir o prestar de la sociedad, para la realización del fin común objeto de la misma, generándose para los socios una obligación de dar o hacer, según el caso, que deberá cumplirse con la entrega del bien o la prestación efectiva del servicio..."²

Tratándose de sociedades anónimas no es posible efectuar el aporte de servicios.

7. Los artículos 23³, 25⁴ y 27⁵ de la misma norma hacen referencia a los distintas formas de aportes entre los que se encuentran los dinerarios como

¹ Así lo reconoce el inciso f) del art. 14 de la Ley del Impuesto a la Renta.

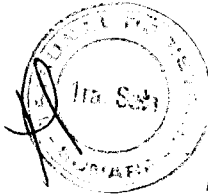
² Fascículo Primero. pág. 63.

³ Artículo 23 de la LGS: Aportes dinerarios

Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la

no dinerarios, entendiéndose dentro de estos últimos a los documentos de crédito, títulos valores.

Asimismo, el artículo 28, señala: "(...) si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante esta obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran"



Sobre la definición de fondo empresarial, cabe señalar que no existe un pronunciamiento dentro del ordenamiento jurídico peruano, siendo la única referencia el anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, que lo define en los siguientes términos: "El fondo empresarial es el patrimonio formado por activos consistentes en bienes tangibles e intangibles, destinados por el empresario titular del mismo al desarrollo de una actividad empresarial, el que una vez registrado constituye y tiene la naturaleza de patrimonio autónomo destinado en exclusiva a la actividad empresarial que señala su titular, otorgando a éste el beneficio de excusión respecto del resto de su patrimonio"

8. Por otro lado, los artículos 35 y ss. del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades regulan el tema de los aportes cuando se solicita la inscripción de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito. Así el artículo 35 hace referencia a los aportes constituidos por dinero, títulos valores o documentos de crédito, bienes registrados. Este mismo artículo regula el caso de aportes referidos a bienes inmuebles no registrados y el de bienes muebles no registrados o cesión de derechos.

Asimismo, el inciso c) de este artículo 35 señala: "Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a u inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda las disposiciones de los incisos que preceden"

9. Los artículos 28 de la Ley General de Sociedades y 35 del Reglamento del Registro de Sociedades, permiten que el aporte se encuentre constituido por un bloque patrimonial, entendido éste como un conjunto de bienes afectados a la empresa.

sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

⁴ Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios

La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte.

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

⁵ Artículo 27.- Valuación de aportes no dinerarios

En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

RESOLUCIÓN No. - 709 - 2009 - SUNARP-TR-L

En ese orden de ideas, se puede concluir que si es posible efectuar como aporte un bloque patrimonial, constituido por activos y pasivos, perteneciente a una persona natural o empresa unipersonal, transfiriendo este patrimonio empresarial a una sociedad cuyo socio es titular de dicho bloque. En el presente caso, el socio Reynaldo Eugenio Ghiggo Magari que conduce como persona natural una empresa, aporta los activos y pasivos de dicha empresa a la sociedad Agropecuaria la Providencia S.A.C.

Consecuentemente, debe revocarse el primer extremo y por los mismos fundamentos, el segundo extremo de la observación.

10. El apelante en su recurso sólo impugna expresamente el primer y segundo extremos de la observación, por lo que el tercer extremo de la observación debe quedar subsistente.

11. DERECHOS REGISTRALES

Acto	Calificación	Inscripción	Total
Aumento de capital	-	-	3550 ⁶
Modificación estatuto	9	9	18
Total			3577

Derechos pagados, según rec. 2009-01-00000376: S/. 18

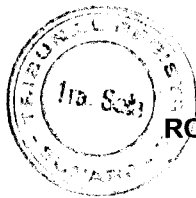
Derechos por pagar: S/. 3550

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el primer y segundo extremos de la observación formulada por el Registrador de la Oficina Registral de Huaral al título referido en el encabezamiento, quedando **SUBSISTENTE** el tercer extremo de la misma, de conformidad con los fundamentos advertidos en el análisis.

Regístrese y comuníquese.



Rosario Guerra Macedo
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

Marta del Carmen Silva Díaz
MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral

Luis Alberto Aliaga Huaripata
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

0900822.doc

⁶ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del D.L. 25988, el tope de tasas que cobren los Registros públicos no podrá exceder de 1 UIT.
La UIT para el año 2009 es 3,550, según D.S 169-2008-EF publicado el 25.12.2008.

